



RESOLUCIÓN No. CSJTOR23-408
15 de junio de 2023

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la ley 270 de 1996, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 15 de junio de 2023, y

CONSIDERANDO

Que el día 7 de junio de 2023, se recibió por reparto, solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrito por la doctora MIRYAM EDDY RESTREPO ORTIZ defensora pública de JOSÉ ANTONIO RAYA CACHAYA, asignado al Despacho bajo el número extensión EXTCSJTO23-1767 por medio del cual solicita vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

HECHOS

Manifiesta la solicitante una presunta mora judicial por el no pronunciamiento por parte del despacho sobre la petición de permiso de 72 horas, la cual fue negada en su oportunidad por el juzgado y revocada por el Tribunal Superior del Distrito- Sala Penal en el numeral 2° de la decisión volviendo al despacho para el estudio del permiso de 72, sin que el despacho realice algún pronunciamiento al respecto.

COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6° de la Ley 270 de 1996 y Art. 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por la doctora MIRYAM EDDY RESTREPO ORTIZ defensora pública de JOSÉ ANTONIO RAYA CACHAYA, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias, y mediante auto de fecha 7 de junio de 2023, dispuso oficiar al Doctor Alexander González Sierra, Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto los oficios No. CSJTOOP23-1935 del 8 de junio y CSJTOOP23-1981 del 15 de junio de 2023, requiriéndose al Doctor Alexander González Sierra, Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para que por escrito diera las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por el quejoso, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada por el peticionario y si tiene justificación, advirtiéndosele que cuenta para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante Oficio No. 398 de fecha 13 de junio de 2023, el Doctor Alexander González Sierra, Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, da contestación a los oficios

enviados por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

EXPLICACIONES

El funcionario judicial requerido informa que dentro del proceso bajo radicado No. 05212-60-00-201-2010-03457-00 NI. 25588, fue condenado el señor RADA CACHAYA a la pena de prisión por 42 años de prisión, por la conducta punible de Homicidio agravado de conformidad con el artículo 103 y los numerales 2°, 6° y 7° del artículo 104 del Código Penal y Hurto calificado y agravado en concurso.

Que por auto No. 1008 del 13 de junio de 2023, se redimió la pena impuesta, aprobando a su vez el beneficio administrativo de 72 horas propuesto por el director del Establecimiento Carcelario de la ciudad, decisión que fue enviada por correo electrónico a la defensora, Ministerio Público y al Establecimiento Carcelario y Penitenciario con Alta y Media Seguridad de Ibagué – Picalaña, lugar donde se encuentra recluido el condenado, remitiéndose la providencia para su notificación personal.

Señala que al interior del Juzgado se han llevado a cabo jornadas conjuntas para resolver en el menor tiempo posible las solicitudes de las personas privadas de la libertad, sumando a estas solicitudes, las realizadas por personas que se encuentran en diferentes establecimientos carcelarios del departamento, junto con las peticiones de particulares y usuarios de la administración de justicia, solicitudes que tratan de libertades por penas cumplidas, solicitudes de prisiones domiciliarias, permisos administrativos de 72 horas, permiso para salir del país, libertades transitorias y otras; así mismo se debe resolver también las Acciones de Tutelas, Incidentes de Desacato, Habeas Corpus, y las vinculaciones de su Juzgado a los mismos asuntos en otros Despachos, todo lo anterior ha generado que se deban programar términos y tiempos para resolver cada caso en particular y no contar con el personal necesario.

El funcionario finaliza aduciendo, que ha respetado los Derechos y Garantías del condenado JOSÉ ANTONIO RADA CACHAYA respecto a la programación de turnos para resolver su petición resolviendo de forma efectiva la petición el día 13 de junio de 2023, a favor del recluso tal y como se puede observar en la providencia que adjunta.

APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA

De conformidad con las explicaciones dadas por la funcionaria judicial requerida, y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por la doctora MIRYAM EDDY RESTREPO ORTIZ defensora pública de JOSÉ ANTONIO RAYA CACHAYA.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa y, de conformidad con las explicaciones dadas por el Doctor Alexander González Sierra, Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, corresponde al Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si el funcionario judicial requerido, titular del Despacho donde cursa el proceso objeto del presente tramite, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar **(i)** Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. **(ii)** Análisis del Caso Concreto.

MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene que, en el Despacho requerido, cursa proceso bajo radicado No. 05212-60-00-201-2010-03457-00 NI. 25588, en el cual fue condenado el señor JOSÉ ANTONIO RAYA CACHAYA a la pena de prisión por 42 años de prisión.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia , que la inconformidad recae, en que existe una presunta mora judicial por el no pronunciamiento por parte del despacho sobre la petición de permiso de 72 horas la cual fue negada en su oportunidad por el juzgado y revocada por el Tribunal Superior del Distrito Sala Penal en el numeral 2º de la decisión volviendo al despacho para el estudio del permiso de 72 horas, sin que el despacho realice algún pronunciamiento al respecto.

Por su parte, el Doctor Alexander González Sierra, Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, informó: **i)** que, en su Despacho cursa proceso bajo radicado No. 05212-60-00-201-2010-03457-00 NI. 25588, en el cual fue condenado el señor JOSÉ ANTONIO RAYA CACHAYA; **ii)** que, por auto No. 1008 del 13 de junio de 2023, se redimió la pena impuesta, aprobando a su vez el beneficio administrativo de 72 horas propuesto por el director del Establecimiento Carcelario; **iii)** que, por las constantes solicitudes de los reclusos de diferentes establecimientos carcelarios del departamento y demás usuarios de la justicia, junto con el escaso personal que dispone ha generado que se establezcan turnos y tiempos para resolver todas las solicitudes que allegan al Despacho.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta las normas aplicables a las presentes diligencias, podemos concluir que, dentro del proceso vigilado en el presente tramite, si bien se puede observar mora judicial en la resolución de la solicitud de permiso de hasta 72 horas, esta se encuentra subsanada, dado que por auto No. 1008 del 13 de junio de 2023, se resolvió el mismo, redimiendo la pena impuesta y aprobando el beneficio administrativo de 72 horas, propuesto por el director del Establecimiento Carcelario, por lo anterior, esta judicatura encuentra la concurrencia de la carencia actual del objeto por hecho superado, esto en razón a que el funcionario judicial requerido informó que se resolvió la solicitud

hecha por quejoso, aportando copia del proveído que menciona en las explicaciones, cesando de esta manera las circunstancias generadoras del presente tramite, ahora bien respecto a la dilación presentada se concluye que la misma se encuentra justificada, en consideración a que el estrado judicial conoce y tramita un sin números de solicitudes de internos que tiene ese despacho, por lo que no puede reputarse como dilación injustificada, y por el respeto al sistema de turnos implementados por el despacho judicial en donde se van resolviendo las solicitudes de los privados de la libertad por orden de llegada.

Por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por el Juez vinculado, y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

No obstante lo anterior, se **EXHORTARÁ** al funcionario judicial requerido, para que en su calidad de Juez director del despacho, en coordinación a su equipo de trabajo, formule un plan de mejoramiento, con el fin de que se implementen buenas prácticas y se adopten acciones correctivas, en aras de que situaciones similares a las tratadas en las presentes diligencias no se sigan generando.

Por último, se debe advertir al solicitante que, la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional**, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art.230. de la C.P, y 5º de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. - ABSTENERSE de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa al Doctor ALEXANDER GONZÁLEZ SIERRA, Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º. - ENTERAR del contenido de la presente Resolución a la doctora MIRYAM EDDY RESTREPO ORTIZ defensora pública del señor JOSÉ ANTONIO RAYA CACHAYA, en calidad de peticionaria y **NOTIFICAR** al Doctor ALEXANDER GONZÁLEZ SIERRA, Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, en calidad de funcionario judicial requerido. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3º. – EXHORTAR al funcionario judicial requerido, para que, en su calidad de Juez director del despacho, en coordinación a su equipo de trabajo, formule un plan de mejoramiento, con el fin de que se implementen buenas prácticas y se adopten acciones correctivas, en aras de que situaciones similares a las tratadas en las presentes diligencias no se sigan generando.

ARTICULO 4º. – ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme la presente decisión.

ARTICULO 5º. – Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por

ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

Dada en Ibagué, a los quince (15) días del mes de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ
Magistrada

ASDG/apos



RAFAEL DE JESÚS VARGAS TRUJILLO
Magistrado